



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 177

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 67 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2025

Doctor

JUAN PABLO GALLO MAYA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá D.C.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N.º 067 de 2024 Senado, "Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio."

Respetado Presidente,

Tras la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de la honorable plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 067 de 2024 Senado "Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio."

Atentamente,

LILIANA BITAR CASTILLA  
Senadora de la RepúblicaANA CAROLINA ESPITIA JEREZ  
Senadora de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY N.º 067 DE 2024 SENADO,  
"Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio."

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

- I. Antecedentes y trámite legislativo.
- II. Objetivo.
- III. Consideraciones de las ponentes ante la relevancia del Proyecto de Ley.
- IV. Normatividad relacionada.
- V. Impacto Fiscal.
- VI. Conflictos de interés.
- VII. Texto aprobado en primer debate.
- VIII. Proposición con que termina el informe de ponencia.
- IX. Texto propuesto para segundo debate.

## I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado el pasado 31 de julio de 2024 por el H. Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, y la H. Representante MARELEN CASTILLO TORRES.

Posteriormente la mesa directiva del Senado dio reparto al proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por corresponderle la competencia del asunto de conformidad con las leyes 3ª y 5ª de 1992. Asimismo, ordenó su publicación en la Gaceta del Congreso N.º 1319 de 2024, donde obra el texto y su exposición de motivos. Finalmente, una vez repartida a la Comisión Tercera de Senado, la mesa

<p>directiva de esta célula congresional nos designó como ponentes del proyecto de ley para primer debate. Para posteriormente, rendir ponencia favorable, tener su primer debate y ser aprobado en la honorable célula legislativa el día 26 de noviembre de 2024, por unanimidad.</p> <p>Es de anotar que el proyecto de ley radicado no presenta como antecedentes legislativos ningún proyecto similar.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. OBJETIVO</b></p> <p>El espíritu de esta iniciativa busca establecer, de manera expresa en la ley, el derecho sustancial del arrendatario de un local comercial a fijar un aviso dirigido a su clientela, informando sobre el traslado de su establecimiento de comercio a una nueva ubicación, esto, una vez que se dé por terminado el contrato de arrendamiento del local donde anteriormente ejercía su actividad.</p> <p>De acuerdo con su articulado, el término de fijación del aviso será de un mes, y de ser vulnerada esta atribución del arrendatario, el responsable de tal incumplimiento o desconocimiento, se verá expuesto a las sanciones previstas en la ley, equivalentes a una multa de 1 SMLMV.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES</b></p> <p>De acuerdo con la descripción del objeto, con este derecho, se garantiza la continuidad de la actividad económica del comerciante que se traslada a una nueva locación, sea este una persona natural o jurídica, así como la protección de sus intereses de cara a la clientela creada fruto de su trabajo, y también, el ejercicio de la competencia económica en el marco de la lealtad. Siendo esta última, un deber impuesto a todos los actores económicos, incluidos, en este caso concreto, el arrendador, el nuevo arrendatario y cualquier otra persona con interés sobre el local donde existió el establecimiento comercial trasladado.</p> <p>Ahora bien, aunque esta atribución en cabeza del arrendatario está reconocida en algunas jurisdicciones del país como costumbre mercantil, por ejemplo en el Distrito</p>	<p>Capital; según la investigación realizada por el autor de la iniciativa, existen varios territorios de la geografía nacional, como es el caso de Medellín, Barranquilla, Cali y Cúcuta, en donde esta costumbre mercantil no existe, y por tanto, no es fuente de derecho vinculante para regir las relaciones contractuales que se presentan.</p> <p>Además, al ser erigido como derecho expresamente reconocido en la ley, dejaría de ser necesaria la prueba de la costumbre mercantil, facilitando su exigencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Por lo anterior, se considera que los efectos perseguidos por este proyecto de ley son positivos para el arrendatario, brindándole garantías en el ejercicio de su actividad mercantil dentro del marco de la libre y sana competencia, protegida por la Constitución Política en su artículo 333.</p> <p>De otra parte, con la imposición de esta carga al arrendador, y eventualmente a terceros como el nuevo arrendatario, no se encuentra, en ninguna forma, que se esté asignando una obligación post contractual desproporcionada, primero porque el tamaño del aviso resulta razonable; segundo, porque el término de publicación del aviso de un (1) mes, es proporcionado y coincide con la costumbre mercantil de algunas jurisdicciones; y tercero, porque la sanción prevista de 1 SMLMV por su incumplimiento, encuentra asidero jurídico en las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio y el quantum de la sanción es prudente.</p> <p>No obstante, existieron algunas modificaciones que debieron de ser realizadas sobre el texto radicado, para precisar el alcance de la disposición y procedimiento sancionatorio, las cuales fueron aprobadas durante el primer debate.</p> <p>También era oportuno un cambio para evitar la confusión con figuras jurídicas como la “oponibilidad”, concepto este, que fue usado de manera indistinta en el texto radicado, pese a que en el ámbito jurídico esta figura es asimilable a la exigibilidad ante terceros, de manera que en el contexto y la estructura sintáctica del inciso propuesto, siendo esta otra de las modificaciones realizadas durante el primer debate.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IV. NORMATIVIDAD RELACIONADA.</b></p> <p>La iniciativa en cuestión, como se mencionó con anterioridad, no tiene antecedentes similares o figuras legislativas asimilables en su naturaleza jurídica. Hablando estrictamente de otras fuentes de derecho, existe evidencia, documentada por el autor del proyecto, de la costumbre mercantil certificada por la Cámara de Comercio de Bogotá, pero esta solo es aplicable en su jurisdicción territorial, no con efectos erga omnes, siendo este el objeto perseguido con la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>V. IMPACTO FISCAL.</b></p> <p>La disposición analizada busca, en primera medida, asignar un derecho particular para una parte, e imponer una obligación de “no hacer” para la otra, todo ello dentro de una relación contractual de arrendamiento. En este orden de ideas, no se encuentra a la vista un impacto fiscal, ni erogación o costo de transacción directo o indirecto que tenga la vocación para generar un impacto fiscal para el Estado, incluso así el Estado o alguna de sus entidades fungiera como parte arrendataria o arrendadora dentro de la relación contractual.</p> <p>Por su parte, al imponer una sanción por el incumplimiento que eventualmente pudiera darse a este derecho, cabe indicar, por un lado, que la Superintendencia de Industria y Comercio ya cuenta con la experiencia, el conocimiento y la infraestructura de recursos humanos, físicos y tecnológicos para adelantar las investigaciones y procedimientos sancionatorios en casos de violación a las normas de protección a la competencia y competencia desleal; por lo que esta nueva previsión legal, no implicaría un mayor desgaste funcional que represente nuevos importes o gastos para la entidad, que ya ejerce estas funciones sancionatorias conforme al decreto 4886 de 2011.</p> <p>Por otro lado, la eventual imposición de sanciones representaría un ingreso para la</p>	<p>entidad, pero este no es determinable, ya que dependerá de los resultados individuales de cada actuación administrativa sancionatoria.</p> <p>Por este motivo, tanto en la mayor carga de trabajo para la SIC, como en el recaudo por concepto de las sanciones que llegaran a ser impuestas, no es posible estimar el impacto fiscal marginal que podría representar la disposición.</p> <p style="text-align: center;"><b>VI. CONFLICTOS DE INTERÉS.</b></p> <p>De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle anteriormente, se puede colegir que la totalidad del articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. En este sentido, no representa para ningún congresista ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado.</p> <p>Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con el artículo 291 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 3º de la ley 2003 de 2019, esta previsión no exime a ningún congresista de manifestar su impedimento si llegara a identificar causales diferentes o adicionales a lo aquí expuesto.</p>

VII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 - PROYECTO DE LEY No. 067/2024. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DERECHO A FIJAR EL AVISO DE TRASLADO DE LOCAL COMERCIAL, A TRAVÉS DE LA ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 518 DEL DECRETO 410 DE 1971, CÓDIGO DE COMERCIO".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 518 del Decreto 410 de 1971, actual Código de Comercio colombiano, en lo atinente a la adición de un inciso final que establezca el derecho de aviso de traslado por parte del arrendatario de un local comercial, una vez terminada la relación contractual.

**Artículo 2º.** Adiciónese un inciso final al artículo 518 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio; así:

Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del

local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la fijación de un aviso, en un lugar visible para el público dentro del local comercial, de tamaño no superior a 1.600 cm2, el cual contendrá la información sobre la nueva localización y referencias comerciales del establecimiento de comercio, y deberá permanecer fijado por el término de un (1) mes contado a partir de la restitución del inmueble arrendado. No podrá haber oposición a este derecho por parte del propietario, del arrendador, del nuevo arrendatario del local comercial ni de terceros que tengan derechos e intereses a cualquier título sobre el local comercial, so pena de incurrir en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable por violación de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.

**Artículo 3.- Vigencia y Derogatorias:** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY N.º 067 DE 2024 SENADO "Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio."

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy amablemente al señor presidente y a los honorables senadores dar segundo debate en la plenaria del Honorable Senado de la República al Proyecto de Ley N.º 067 de 2024 Senado, "Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio." Adoptando el texto aprobado en primer debate por la comisión tercera de Senado, sin modificaciones en esta ponencia.

Atentamente,

*Liliana E. Bitar E.*  
LILIANA BITAR CASTILLA  
Senadora de la República



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ  
Senadora de la República

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY N.º 067 DE 2024 SENADO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 518 del Decreto 410 de 1971, actual Código de Comercio colombiano, en lo atinente a la adición de un inciso final que establezca el derecho de aviso de traslado por parte del arrendatario de un local comercial, una vez terminada la relación contractual.

**Artículo 2º.** Adiciónese un inciso final al artículo 518 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio; así:

Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la fijación de un aviso, en un lugar visible para el público dentro del local comercial, de tamaño no superior a 1.600 cm2, el cual contendrá la información sobre la nueva localización y referencias comerciales del establecimiento de comercio, y deberá permanecer fijado por el término de un (1) mes contado a partir de la restitución del inmueble arrendado. No podrá haber oposición a este derecho por parte del propietario, del arrendador, del nuevo arrendatario del local comercial ni de terceros que tengan derechos e intereses a cualquier título sobre el local comercial,

so pena de incurrir en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable por violación de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.

**Artículo 3.- Vigencia y Derogatorias:** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Liliana E. Bitar C.*

LILIANA BITAR CASTILLA  
Senadora de la República



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ  
Senadora de la República

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2024 SENADO

*por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1° - Objeto:** La presente Ley tiene como objeto modificar el parágrafo 1° y adicionar tres párrafos al artículo 6 de la Ley 3 de 1991, con el fin de determinar y proteger a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 –por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial- e inclúyase tres párrafos nuevos, en el cual se establecen quienes serán incluidos en la ley como víctimas del conflicto armado.

El cual quedará así:

**ARTÍCULO 6°.** Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como aporte estatal en dinero o en especie, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente

a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

**PARÁGRAFO 1°.** Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO NUEVO:** Entiéndase como víctimas del conflicto armado, las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV- con base a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Ley 2421 de 2024.

**PARÁGRAFO NUEVO:** El Gobierno Nacional en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Subsidio Familiar, Cajas de compensación familiar, las entidades territoriales y las demás entidades competentes, establecerá la reglamentación y los criterios por los cuales se determinará quiénes aplicarán a la excepción para recibir el subsidio familiar de vivienda por segunda vez, esto con el fin de demostrar e identificar aquellas causales que sean ajenas a la voluntad de los hogares que se postulan, y velar porque el beneficio sea recibido por la población objeto de la presente ley.

**PARÁGRAFO NUEVO:** El Gobierno Nacional en coordinación con los organismos de vigilancia y control, establecerá los mecanismos de su competencia y facilitará los canales destinados a la veeduría ciudadana para garantizar que la asignación del subsidio familiar de vivienda esté siendo otorgado a los hogares en condiciones de necesidad demostrable.

**ARTÍCULO 3º. Vigencia y derogatorias:** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD"**.

Cordialmente,

**BERENICE BEDOYA PÉREZ**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 100 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA"</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena, en razón a su importancia como la institución de educación superior más antigua de la Región Caribe y su influencia en el desarrollo y progreso de la región y del país durante sus 200 años de actividad académica y cultural.</p> <p><b>Artículo 2. Reconocimiento.</b> Autorícese al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa y de manera colaborativa gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, necesarias para exaltar el Bicentenario de creación de la Universidad de Cartagena.</p> <p><b>Artículo 3. Autorizaciones.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes obras y proyectos exclusivamente relacionados con el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad de Cartagena por ocasión del Bicentenario de la Institución Educativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Intervención y restauración del Claustro de San Agustín, Claustro de la Merced y otros edificios históricos de la Universidad, conforme a las disposiciones legales de protección al patrimonio, para garantizar su conservación y adecuación a los estándares actuales de bienestar institucional.</li> <li>Creación y adecuación del Centro Tutorial de la Paz en el municipio de El Carmen de Bolívar, con instalaciones que cumplan los estándares físicos y tecnológicos necesarios para la prestación de una educación superior de calidad en la región de los Montes de</li> </ol>	<p>María.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Equipamiento y construcción de un laboratorio de simulación multipropósito en el Campus de Zaragocilla, destinado a las Facultades de Medicina, Enfermería y Odontología, con el fin de proporcionar prácticas clínicas simuladas con tecnología avanzada, asegurando así el desarrollo académico integral de los estudiantes.</li> <li>Ampliación y construcción de aulas y espacios deportivos en los campus de Piedra de Bolívar y Zaragocilla, con el propósito de mejorar las condiciones de bienestar y formación integral de los estudiantes.</li> <li>Ampliación de capacidades tecnológicas y académicas en los Centros Tutoriales de los municipios de Cereté, Loricá, Magangué, San Juan de Nepomuceno y Santa Cruz de Mompos, para garantizar el acceso a una oferta académica diversificada y pertinente en dichas regiones.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1:</b> Los recursos asignados a los proyectos mencionados deberán ser empleados exclusivamente para la ejecución de las obras aquí descritas, prohibiéndose su utilización para gastos operacionales, administrativos, de nómina, o cualquier otro fin no relacionado directamente con la infraestructura física y tecnológica.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Gobierno Nacional, en concertación con las autoridades de la Universidad de Cartagena, deberá establecer un cronograma detallado para la ejecución de los proyectos mencionados, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos y la correcta asignación de los recursos.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>Artículo 5.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán homenaje por el Bicentenario de la Universidad de Cartagena, evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, el Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>La fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia obligatoria del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio</p>
---	---

de Cultura y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación ICFES.

**Artículo 6. Documental.** Autorícese a la Radiotelevisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que reconstruye y resalta la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad de Cartagena, especialmente del desarrollo educativo de la región Caribe.

**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 100 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA"**.

Cordialmente,

**JAEL QUIROGA CARRILLO**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

## TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2023 SENADO

*por la cual la nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de la "Cuna de la libertad" de Colombia, exaltando el desempeño en la campaña libertadora de tres de sus próceres.*

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 195 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL LA NACIÓN DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL AL MUNICIPIO DE TAME DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, EXALTANDO SU CONDICIÓN DE LA "CUNA DE LA LIBERTAD" DE COLOMBIA, EXALTANDO EL DESEMPEÑO EN LA CAMPAÑA LIBERTADORA DE TRES DE SUS PRÓCERES".

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Declárese el municipio de Tame (Arauca) como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, en su condición de "Cuna de la Libertad de Colombia", de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX.

**Artículo 2.** Reconózcase y exáltese la inmensa labor del Coronel y Párroco Fray José Ignacio Mariño y Soler, por su aporte político y militar para la organización del Ejército Libertador.

**Artículo 3.** Reconózcase y exáltese al lancero Tameño Inocencio Chincá, por su valentía y bravura en la Batalla del Pantano de Vargas.

**Artículo 4.** Reconózcase y exáltese a la heroína tameña Sargento Juana Béjar, por su valentía y bravura en la Campaña Libertadora, en la batalla del Pantano de Vargas y de Boyacá, en representación de las Juanas; como símbolo de arrojo de la mujer llanera.

**Artículo 5.** El Ministerio de Defensa, el Departamento de Arauca y el municipio de Tame, fortalecerán el "Encuentro de Bandas rítmicas", que se adelanta el 12 de junio de cada año, en homenaje al Encuentro de los Ejércitos del Libertador Simón Bolívar y del General de Vanguardia Francisco de Paula Santander, forjando así la gloria del Ejército de Colombia.

El Gobierno Nacional, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Defensa –Fuerzas Militares- se encargarán de la financiación, sostenimiento, promoción, organización y

desarrollo del "Encuentro de Bandas Rítmicas", y que además se denominará "Marcha de la Libertad.

**Artículo 6.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Arauca y al municipio de Tame en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de conmemoración de los 400 años de existencia; identificación y rescate de su patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del Municipio de Tame de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 7.** Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos y alcances del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Tame del Departamento de Arauca.

- Construcción, adecuación, mejoramiento, reparación y conservación del Colegio Inocencio Chincá.
- Adecuación, mejoramiento y dotación de la biblioteca "Fray José Ignacio Mariño y Soler" de Tame) con una subdirección especializada en la vida y obra del coronel y párroco Fray José Ignacio Mariño y Soler, la hacienda Caribabare, los lanceros Inocencio Chincá, Bonifacio Gutiérrez Zambrano, Saturnino Gutiérrez Daza y Juana Béjar.
- Construcción y adecuación del pasaje peatonal empedrado de una sola vía "Ramón Nonato Pérez", que circunda con la casa del Coronel Ramón Nonato, comandante del Ejército de los Llanos.
- Erigir un monumento en el corregimiento de Betoyes en honor a Inocencio Chincá.
- Erigir un obelisco en cada una en los territorios ancestrales de San Francisco Javier de Macaguane, San Ignacio de los Betoyes, San Salvador del Puerto, Nuestra Señora del Pilar de Patute, Hacienda Caribabare, San Lope y El Banco Purare.
- El Ministerio de Defensa, el departamento de Arauca y el municipio de Tame exaltarán las glorias del Ejército Nacional con un gran homenaje que se denominará "Marcha de la Libertad" y con un desfile de Bandas Patrióticas conmemorarán el **Encuentro de Bolívar y Santander** en el marco de la Ruta Libertadora el 12 de junio de cada año en Tame. El Ministerio de Cultura y el comandante del Ejército Nacional junto con las autoridades locales serán las encargadas de la financiación, sostenimiento, promoción, organización y desarrollo de las efemérides.

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Promover convocatorias, concursos y actividades de investigación historiográfica que registren e interpreten todo el proceso ocurrido, lugares, las rutas recorridas (trayectos), duración y las actividades realizadas en el marco de la logística y preparación de la Campaña Libertadora, en jurisdicción del departamento de Arauca.</li> <li>- Apropiación de la hacienda Caribabare como bien de interés cultural y que se realice su restauración arqueológica y arquitectónica por parte del Ministerio de Cultura, el departamento de Arauca y el municipio de Tame.</li> </ul> <p><b>Artículo 8.</b> El Gobierno Nacional, la Gobernación de Arauca y la Alcaldía de Tame prepararán un homenaje de cara a cumplir 400 años de existencia del municipio de Tame en el 2029. Asimismo, homenajeará al coronel y párroco Fray José Ignacio Mariño y Soler, a los lanceros Inocencio Chincá, Pablo Matute, Bonifacio Gutiérrez Zambrano y Saturnino Gutiérrez Daza y a la heroína Juana Béjar. Quedando autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Tame, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional, la Gobernación de Arauca y el municipio de Tame, a incorporar los recursos necesarios para que se realice la producción de cortometrajes con perfil multiplataformas que resalte la condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Tame, Arauca, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales, culturales y económicos del municipio, y sea transmitido a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p><b>Artículo 11.</b> El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y del municipio de Tame (Arauca) como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, en su condición de "Cuna de la Libertad de Colombia", de la Campaña Libertadora en el Siglo XIX, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p><b>Artículo 12.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al <b>PROYECTO DE LEY No. 195 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL LA NACIÓN DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL AL MUNICIPIO DE TAME DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, EXALTANDO SU CONDICIÓN DE LA "CUNA DE LA LIBERTAD" DE COLOMBIA, EXALTANDO EL DESEMPEÑO EN LA CAMPAÑA LIBERTADORA DE TRES DE SUS PRÓCERES"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b> Secretario General</p>
---	---

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del entrenador deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.*

<p align="center"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 218 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p align="center"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p align="center"><b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p align="center"><b>CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE</b></p> <p><b>Artículo 1º -Objeto-</b> La presente ley establece el código deontológico y ético del entrenador deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.</p> <p><b>Artículo 2º -Alcance-</b> El código deontológico, ético y el proceso disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia.</p> <p>Para efectos de la presente ley, las actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El código deontológico, ético y el proceso disciplinario, se aplicará también por extensión, a los entrenadores que trabajan en gimnasios, en centros de acondicionamiento, en sesiones personalizadas, en sesiones grupales o cualquier actividad física o recreativa que entrañe riesgo social.</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y ACTIVIDADES EN EL EJERCICIO DE ENTRENADOR DEPORTIVO</b></p> <p><b>Artículo 3º -Principios-</b> Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Responsabilidad social.</b> Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana.</li> <li><b>2. Idoneidad profesional.</b> La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional.</li> <li><b>3. Integralidad y honorabilidad.</b> En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.</li> <li><b>4. Interdisciplinariedad.</b> La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</li> <li><b>5. Unicidad e individualidad.</b> Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.</p>
--	---

<p><b>Artículo 4º -Actividades-</b>. Las actividades del ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel de formación, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.</li> <li>2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.</li> <li>3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.</li> <li>4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de la formación, la especialización y la consecución de altos logros.</li> <li>5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.</li> <li>6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.</li> <li>7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>TITULO II ASPECTOS DEONTOLÓGICOS Y ÉTICOS DE LA PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES</b></p> <p><b>Artículo 5º -Derechos-</b>. Son derechos del entrenador deportivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la Ley aplicable según su forma de contratación.</li> <li>3. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes.</li> <li>4. Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</li> <li>5. Ejercer su derecho de objeción de conciencia.</li> <li>6. Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el deportista o entidad pública o privada.</li> <li>7. Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo.</li> </ol> <p><b>Artículo 6º -Deberes-</b>. Son deberes del entrenador deportivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar a las personas, a los derechos humanos, al sentido de responsabilidad, a la honestidad, a la sinceridad para con deportistas, a la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.</li> <li>2. Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores y otras poblaciones de especial protección.</li> <li>3. No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación, la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</li> <li>4. No delegar, encomendar o ceder funciones y competencias que le son propias, ya sea de forma total o parcial.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente.</li> <li>6. Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional.</li> <li>7. Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurran circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses.</li> <li>8. Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte.</li> <li>9. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste.</li> <li>10. Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que afectan a la actividad profesional que ejerce o desea ejercer.</li> <li>11. No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</li> <li>12. El entrenador deportivo adquiere un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces.</li> <li>13. Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual,</li> </ol>	<p>edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales, en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>14. Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo, ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante.</li> <li>15. Respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él/ella en su actividad. La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios a los deportistas y entidades públicas o privadas, sin que esté limitada en el tiempo.</li> <li>16. Mantener, quienes ejercen la profesión de entrenador deportivo, recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.</li> <li>17. Observar una actitud constante y disposición de ayuda, de colaboración y cooperación cuando sea necesario, así como fomentar el debate, consejo y opinión profesional.</li> <li>18. Presentar las evaluaciones de conocimientos y desempeño que determine el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos para permanecer o ascender en una de las categorías y niveles del escalafón de los entrenadores deportivos.</li> <li>19. Prevenir cualquier tipo de conductas de abuso o maltrato de los participantes y/o destinatarios de sus servicios. Esto incluye abuso físico, emocional y sexual.</li> <li>20. Denunciar, ante las autoridades competentes, los hechos de los cuales tenga conocimiento que pudiesen constituir delito contra los menores.</li> </ol>

**CAPÍTULO II  
PROHIBICIONES DEL ENTRENADOR DEPORTIVO**

**Artículo 7º -Prohibiciones-**. Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes:

1. Toda práctica de captación directa o indirecta de deportistas que atenten a la dignidad de las personas.
2. Realizar tareas o actividades profesionales para las que no está capacitado o están reservadas con exclusividad a otros profesionales.
3. Ocuparse de los asuntos de un conjunto de entidades públicas o privadas o personas deportistas afectadas por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre éstas, exista riesgo de vulneración del secreto profesional o pueda estar afectada la libertad o independencia.
4. Desacreditar a sus compañeros de profesión u otros profesionales que intervengan en el proceso de preparación deportiva.
5. Llevar a cabo actuaciones que puedan ser consideradas competencia desleal por la legislación vigente, y en especial cualquier conducta tendiente a lograr una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de la legalidad o cualquiera encaminada a limitar o restringir la libertad de elección de los deportistas y entidades públicas o privadas.
6. Participar en actividades o en la prestación de servicios o cualquier otro medio que contribuya directa o indirectamente a la mejora del rendimiento de los deportistas de forma fraudulenta.
7. Lanzar mensajes de modo indiscriminado que puedan despertar alarma social o siembren confusión o dudas respecto al fomento del deporte, la actividad física, del cuidado y mantenimiento de la salud o de la prevención de lesiones entre la población.

8. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista nuevos avances científicos insuficientemente contrastados.

9. Plagiar teorías, conceptos, definiciones, métodos, metodologías, protocolos o cualquier tema relacionado con ejercicio de la profesión de entrenador deportivo.

10. Motivar, inducir o sugerir el uso de sustancias ilícitas, o no avaladas deportiva y médicamente para obtener resultados deportivos superiores.

11. Postularse como entrenador deportivo cuando cursen en su contra investigaciones o sanciones penales relacionadas con delitos que atentan contra la libertad sexual, o que afecten derechos de personas que gozan de especial protección constitucional.

12. Discriminar o negar atención a personas con discapacidad, en los procesos de entrenamiento deportivo para los cuales sean elegibles. Se debe garantizar el acceso equitativo a la formación y participación en actividades deportivas.

**TÍTULO III  
ASPECTOS DISCIPLINARIOS**

**CAPÍTULO I  
DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO**

**Artículo 8º -Creación-**. Se crea el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, el cual se organizará y funcionará para supervisar y regular las prácticas éticas de los entrenadores deportivos en todo el territorio colombiano. Este tribunal será responsable de la evaluación y resolución de casos relacionados con la ética profesional en el ámbito de la preparación deportiva.

**Artículo 9º -Competencia-**. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo será la autoridad encargada de conocer y resolver los procesos disciplinarios y éticoprofesionales relacionados con el proceso de preparación deportiva en Colombia. Para estos efectos, este tribunal tendrá la responsabilidad de sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la normativa aplicable, como también, dictar su propio reglamento.

**Artículo 10º -Estructura-**. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo estará conformado por dos salas; una de primera instancia y otra de segunda instancia.  
**Parágrafo 1º.** La Sala de Segunda Instancia, estará integrada por tres miembros elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:

1. Un representante de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel nacional.
2. Un representante de las organizaciones académicas de nivel nacional que desarrollen programas del área del entrenamiento deportivo o ciencias del deporte.
3. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

**Parágrafo 2º.** La Sala de Primera Instancia, estará integrada por tres miembros, elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:

1. Dos representantes de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel departamental.
2. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

**Artículo 11º -Domicilio y Recursos-**. El domicilio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, será el del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Los recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, serán asignados por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

**CAPÍTULO II  
PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 12º -Aplicación Residual Normativa-**. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores

que determinan la Constitución Política y esta ley. Así mismo, en lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los códigos: General Disciplinario, de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Proceso Penal y en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 13º -Principios-**. Las investigaciones disciplinarias del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, se adelantarán de conformidad con las normas de proceso y competencia establecidas en la Constitución y en esta ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Para estos efectos, se observarán adicionalmente los principios de debido proceso, legalidad de las faltas y de las sanciones, de imparcialidad, doble instancia, de presunción de inocencia, in dubio pro reo, debido proceso, buena fe, de no reformatio in pejus, non bis in idem, cosa juzgada y favorabilidad.

**CAPÍTULO III  
FALTA DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 14º -Definición-**. Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 15º -Formas de Realización-**. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y demás que determine la ley. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

**ARTÍCULO 16º -Elementos-**. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

1. La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un entrenador deportivo, debidamente acreditado ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

<p>2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo.</p> <p>3. El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión de entrenador deportivo;</p> <p>4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.</p> <p>5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29º de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 17º -Causales de Exclusión-</b>. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por fuerza mayor o caso fortuito.</li> <li>2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.</li> <li>3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</li> <li>4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.</li> <li>5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.</li> <li>6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.</li> </ol> <p><b>Artículo 18º -Clasificación-</b>. Las faltas disciplinarias son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gravísimas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Graves.</li> <li>3. Leves.</li> </ol> <p><b>Artículo 19º -Sanciones-</b>. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación escrita.</li> <li>2. Suspensión de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso, hasta por tres (3) años.</li> <li>3. Cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de entrenador deportivo, no podrán tramitar la Tarjeta de Entrenador Deportivo o Registro de Entrenador Deportivo ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, hasta no haber cumplido un periodo de tres (3) años, contados a partir de la última fecha de haber sido sorprendido en el ejercicio ilegal de la profesión de entrenador deportivo. Para estos efectos, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo llevará en registro de los entrenadores deportivos que ejerzan ilegalmente la profesión, desde el 23 de mayo de 2025.</p> <p><b>Artículo 20º -Determinación de la Gravedad o Levedad-</b>. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grado de culpabilidad.</li> <li>2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.</li> <li>3. La falta de consideración con sus deportistas, empleadores, subalternos, colegas y, general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. La reiteración en la conducta.</li> <li>5. La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa.</li> <li>6. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.</li> <li>7. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado.</li> <li>8. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.</li> <li>9. El haber sido inducido por un superior a cometerla.</li> <li>10. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.</li> <li>11. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.</li> </ol> <p><b>Artículo 21º -Faltas Gravísimas-</b>. Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.</li> <li>2. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave daño al deportista o una entidad deportiva de naturaleza pública o privada.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Cualquier forma de maltrato o abuso que atente contra los derechos fundamentales o la integridad del atleta o el deportista, independientemente de la acción penal a que haya lugar. Esta disposición será aplicada sin perjuicio y en armonía de lo dispuesto en la Ley 2375 de 2024 en materia de inhabilidades, como medida de especial protección y prevención para los menores de edad.</li> <li>4. El infringir las normas establecidas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje.</li> <li>5. Toda conducta que se tipifique como delito en el código penal, y haya sido desarrollada en cumplimiento de las funciones de entrenador deportivo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.</b></p> <p><b>Artículo 22º -Causales-</b>. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte del investigado;</li> <li>2. La prescripción de la acción disciplinaria.</li> </ol> <p><b>Artículo 23º -Términos de Prescripción-</b>. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA</b></p> <p><b>Artículo 24º -Causales-</b>. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte del sancionado.</li> </ol>

<p>2. La prescripción.</p> <p>3. La rehabilitación.</p> <p><b>Artículo 25° -Término-</b>. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI PROCESO DISCIPLINARIO</b></p> <p><b>Artículo 26° -Iniciación-</b>. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.</p> <p>Quando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba si quiera sumaria que fundamente la misma.</p> <p><b>Artículo 27° -Derechos del Investigado-</b>. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acceder a la investigación.</li> <li>2. Designar defensor.</li> <li>3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.</li> <li>4. Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica.</li> <li>5. Rendir descargos.</li> <li>6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.</li> <li>7. Obtener copias de la actuación.</li> </ol>	<p>8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.</p> <p><b>Artículo 28° -Utilización de Medios Técnicos.</b> Para la práctica de las pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.</p> <p>Las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia.</p> <p><b>Artículo 29° -Terminación del Proceso Disciplinario-</b>. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES</b></p> <p><b>Artículo 30° -Formas de Notificación-</b>. La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.</p> <p><b>Artículo 31° -Notificación Personal-</b>. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.</p> <p>Quando no sea posible la notificación personal, luego de haberse surtido la notificación por edicto, deberá nombrarse un defensor público, adscrito a la defensoría del pueblo, o abogado defensor de oficio, que garantice el derecho de defensa y contradicción del disciplinado.</p>
<p><b>Artículo 32° -Notificación por Medios de Comunicación Electrónicos-</b>. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte de recibido del correo electrónico.</p> <p><b>Artículo 33° -Notificación de Decisiones Interlocutorias-</b>. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.</p> <p><b>Artículo 34° -Notificación por Estado-</b>. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.</p> <p><b>Artículo 35° -Notificación en Estrado-</b>. Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se considerarán notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.</p> <p><b>Artículo 36° -Notificación por Edicto-</b>. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.</p> <p>Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.</p> <p>Quando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el proceso anterior.</p>	<p><b>Artículo 37° -Notificación por Conducta Concluyente-</b>. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.</p> <p><b>Artículo 38° -Comunicaciones-</b>. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.</p> <p>Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII RECURSOS</b></p> <p><b>Artículo 39° -Clases de Recursos y sus Formalidades-</b>. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p> <p><b>Artículo 40° -Oportunidad para Interponer los Recursos-</b>. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.</p> <p>Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.</p>

<p><b>Artículo 41° -Recurso de Reposición-</b>. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.</p> <p><b>Artículo 42° -Trámite del Recurso de Reposición-</b>. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.</p> <p><b>Artículo 43° -Recurso de Apelación-</b>. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos; ii) la decisión de archivo; iii) el fallo de primera instancia.</p> <p>En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.</p> <p><b>Artículo 44° -Ejecutoria de las Decisiones-</b>. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.</p> <p>Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX PRUEBAS</b></p> <p><b>Artículo 45° -Necesidad.</b> Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.</p> <p><b>Artículo 46° -Investigación Integral-</b>. El Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con</p>	<p>igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo podrá decretar pruebas de oficio.</p> <p><b>Artículo 47° -Medios-</b>. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Proceso Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.</p> <p>Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.</p> <p>Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.</p> <p><b>Artículo 48° -Petición y Rechazo-</b>. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.</p> <p><b>Artículo 49° -Oportunidad para Controvertir-</b>. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.</p> <p><b>Artículo 50° -Testigo Renuente-</b>. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad. Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X NULIDADES</b></p> <p><b>Artículo 51° -Causales-</b>. Son causales de nulidad:</p>
<p>1. La falta de competencia.</p> <p>2. La violación del derecho de defensa del investigado.</p> <p>3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.</p> <p><b>Artículo 52° -Declaratoria Oficiosa-</b>. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI INDAGACIÓN PRELIMINAR</b></p> <p><b>Artículo 53° -Procedencia, Fines y Trámite-</b>. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar.</p> <p>La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</p> <p>La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.</p>	<p><b>Artículo 54° -Procedencia-</b>. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.</p> <p><b>Artículo 55° -Finalidades-</b>. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.</p> <p><b>Artículo 56° -Contenido-</b>. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del posible autor o autores.</li> <li>2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.</li> <li>3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.</li> </ol> <p><b>Artículo 57° -Término-</b>. El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.</p> <p>El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados.</p> <p>Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo, si hubieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIII EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b></p> <p><b>Artículo 58° -Decisión-</b>. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 59° -Cargos-</b>. Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.</p> <p><b>Artículo 60° -Contenido de la Decisión-</b>. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.</li> <li>2. Las normas presuntamente violadas.</li> <li>3. La identificación del autor o autores de la falta.</li> <li>4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.</li> <li>5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la presente ley.</li> <li>6. La forma de culpabilidad.</li> <li>7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.</li> </ol> <p><b>Artículo 61° -Notificación-</b>. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más</p>	<p>tardar al día siguiente se librará comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a designarle uno de oficio con quien se surtirá la notificación personal.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIV DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO</b></p> <p><b>Artículo 62° -Término-</b>. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La renuncia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.</p> <p><b>Artículo 63° -Plazo Probatorio-</b>. Vencido el término señalado en la presente ley, el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.</p> <p>Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.</p> <p>Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicadas o aportadas al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Cuando a juicio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.</li> </ol> <p><b>Artículo 64° -Audiencia Pública-</b>. A la audiencia pública deberán asistir los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.</p> <p><b>Artículo 65° -Término para Fallar-</b>. Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.</p> <p><b>Artículo 66° -Contenido del Fallo.</b> El fallo debe ser motivado y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identidad del investigado.</li> <li>2. Un resumen de los hechos.</li> <li>3. El análisis de las pruebas en que se basa.</li> <li>4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.</li> <li>5. La fundamentación de la calificación de la falta.</li> <li>6. El análisis de culpabilidad.</li> <li>7. Las razones de la sanción o de la absolución, y</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XV SEGUNDA INSTANCIA Y DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 67° -Trámite-</b>. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.</p> <p><b>ARTÍCULO 68° -Ejecución de las Sanciones-</b>. La sanción impuesta se hará efectiva por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo y será registrada en la página web del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.</p> <p><b>Artículo 69° (Nuevo).</b> La persona que se haya desempeñado como entrenador deportivo, durante un periodo de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022, podrá obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, por un término de tres (3) años. Para estos efectos, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, realizará el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando el entrenador deportivo acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso.</p> <p><b>Artículo 70° -Vigencia-</b>. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al <b>PROYECTO DE LEY No. 218 DE</b></p>

**2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Senadora Ponente

**JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO**  
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2024 SENADO – 105 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 298 DE 2024 SENADO – 105 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que participen o se relacionen con el proceso, la práctica, promoción y apoyo de la lactancia materna en el territorio nacional, incluyendo instituciones educativas y medios de comunicación.</p> <p>Serán responsables de su implementación todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se tendrá como base para la ejecución de las acciones para garantizar la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria, la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud para la población materno perinatal contenida en la Resolución 3280 del 2018 o la disposición que haga sus veces. Sin perjuicio de las normas contenidas en esta ley que la complementen o adiciones.</p>	<p><b>Artículo 3º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</p> <p>Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: La conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.</p> <p>Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): Son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</p> <p>Promotor (a) de lactancia materna: Persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</p> <p>Asesor (a) en lactancia materna: Persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</p> <p>Consejero (a) en lactancia: Persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.</p> <p>Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas</p>
--	--

<p>recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.</p> <p>Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.</p> <p>Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.</p> <p>Banco de Leche Humana: Establecimiento especializado responsable de la recolección, procesamiento, control de calidad y distribución de leche humana donada.</p> <p>Donación de Leche Materna: Acto voluntario y altruista de una madre lactante de ofrecer su leche para ser utilizada en beneficio de otros lactantes que no pueden acceder a la leche de su propia madre.</p> <p><b>Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación.</b> El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje con sus regionales y las entidades oferentes de programas de formación, en coordinación con las entidades territoriales, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales y específicas de cada una de estas, con el apoyo del Ministerio de Salud, crearán la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de obtener el reconocimiento de estos por las vías del Sistema Nacional de Cualificaciones. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico y</p>	<p>territorial. Lo anterior, teniendo en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019 o la que la modifique o complemente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos, sociales y culturales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET o en los que más alto índice de nacimientos registren según el DANE según lo defina el Ministerio de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual. Garantizará un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de Pertinencia.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Se establecerán programas específicos dirigidos a profesionales de la salud y miembros de grupos étnicos, con el objetivo de promover la lactancia materna exclusiva respetando las creencias y las prácticas culturales.</p> <p><b>Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general.</b> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y entidades territoriales que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, promoverán espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia y procesos de incorporación de alimentación complementaria a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé.</p> <p>El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la realización de las capacitaciones, se contemplarán los lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las</p>
<p>IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna.</p> <p><b>Artículo 6°. Actualización de Profesionales.</b> Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia brindarán capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud y Protección Social, regulará la materia.</p> <p><b>Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre de la persona natural o jurídica,</li> <li>2. Representante Legal si lo hubiere,</li> <li>3. Objeto Social, si lo hubiere,</li> <li>4. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,</li> <li>5. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),</li> <li>6. Número de miembros,</li> <li>7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad, resguardo o comunidad indígena)</li> <li>8. Domicilio,</li> <li>9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,</li> <li>10. Datos de contacto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p>	<p><b>Parágrafo 3°.</b> El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, deberá contar con un proceso de verificación previa de antecedentes penales y disciplinarios de las personas naturales interesadas en registrarse, como requisito indispensable para autorizar su inclusión en el sistema.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los lineamientos para la verificación de antecedentes en coordinación con las autoridades competentes, garantizando la protección de datos personales conforme a la legislación vigente.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 7°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p> <p><b>Artículo 8°. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo y bajo el enfoque diferencial los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando</li> </ol>

<p>las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.</p> <p>2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.</p> <p>3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.</p> <p>4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.</p> <p>5. Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales.</p> <p>6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.</p> <p>7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.</p> <p>8. Proporcionar acceso a servicios de acompañamiento de salud mental para madres tanto gestantes como aquellas que están amamantando, con el fin de apoyar su bienestar emocional durante el periodo perinatal. Garantizar el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.</p> <p>9. Promover el diseño de aplicaciones y herramientas digitales que permitan el acceso a la información y asesoría en temas de lactancia materna y nutrición de la primera infancia; e incentiven la conformación de grupos de apoyo de madres gestantes.</p> <p>10. Brindar información relacionada con la donación de leche humana y el funcionamiento de los bancos de leche en el territorio nacional conforme a las disposiciones vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La hoja de ruta propuesta en el presente artículo, deberá basarse en los lineamientos establecidos en la Resolución 3280 de 2018 o la disposición que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, la Hoja de Ruta propuesta adoptará las buenas prácticas implementadas por los diferentes prestadores de</p>	<p>servicios de salud en las áreas de obstetricia, pediatría, neonatos y afines intervinientes en el proceso de lactancia, parto y puerperio; con el propósito de dar continuidad a los procesos exitosos que propendan por la mejora continua en la atención y acompañamiento a las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para desarrollar e implementar las herramientas y aplicaciones digitales de que trata el numeral 9 de la presente disposición.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> <b>Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> <b>Promoción de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p>
<p><b>Parágrafo 2. Nutrición de las madres lactantes.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF establecerá y reglamentará un Programa de Nutrición y Alimentación para proteger la salud de las madres lactantes en estado de desnutrición o de vulnerabilidad, con el fin de garantizar la calidad y cantidad de leche necesaria para amamantar a su bebé y atender la recuperación de las madres después del periodo de lactancia.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> <b>Salas Amigas de la Lactancia Materna.</b> En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dotación mínima, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y del menor.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> <b>Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo con las normas disciplinarias vigentes.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> <b>Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral.</b> El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna. Sin perjuicio de lo establecido frente al descanso remunerado durante la lactancia en la ley 2306 de 2023.</p> <p><b>Artículo 14°.</b> <b>Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos, con el fin de garantizar el acceso a información, recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada comunidad.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> El Ministerio de Educación desarrollará y ejecutará una estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia materna. Esta estrategia incluirá programas educativos en escuelas y campañas en medios de comunicación, con el objetivo de fomentar una cultura de soporte y comprensión sobre la lactancia materna en toda la población.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, y los lugares de trabajo, deberán utilizar los medios de comunicación físicas y virtuales para difundir e informar a la comunidad lactante, la información pertinente respecto a los programas de interés.</p> <p><b>Artículo 17° (Nuevo).</b> <b>Implementación de incentivos a empresas y entidades públicas para la creación de Salas Amigas de la Familia Lactante.</b> Las empresas y entidades públicas que implementen de manera efectiva Salas Amigas de la Familia Lactante y programas de apoyo a la lactancia recibirán incentivos tributarios y reconocimientos en certificaciones de responsabilidad social. Para tal efecto, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos de evaluación y seguimiento.</p> <p><b>Artículo 18°.</b> <b>Vigencia y Derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 298 DE 2024 SENADO – 105 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

**NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF**  
Senadora Ponente

**MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ**  
Senadora Ponente

**LORENA RÍOS CUELLAR**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al proyecto de ley número 63 de 2024 Senado, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad. .... 4

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al proyecto de ley número 100 de 2023 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena. .... 5

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al proyecto de ley número 195 de 2023 Senado, por la cual la nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Tame del departamento de Arauca, exaltando su condición de la “Cuna de la libertad” de Colombia, exaltando el desempeño en la campaña libertadora de tres de sus próceres. .... 6

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al proyecto de ley número 218 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del entrenador deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones. .... 7

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de febrero de 2025 al proyecto de ley número 298 de 2024 Senado– 105 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. .... 14

**CONTENIDO**

Gaceta número 177 - miércoles, 26 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia positiva para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al proyecto de ley número 67 de 2024 Senado, por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio. ....	1